El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 12 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 2018-00302-00, 2018-00304-00 y 2018-00307-00

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado: Juzgado 3 Civil Circuito Pereira y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / INEXISTENCIA FÁCTICA / HECHOS REFERIDOS NO HAN OCURRIDO / SE NIEGA /** Evidente es la ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales expuestos por el actor. En efecto, revisado el expediente se advierte que el Juzgado accionado en ningún momento se declaró incompetente para conocer la acción popular No.2018-00128-00, como se acota en el petitorio, al contrario, con proveído del 24-05-2018 la admitió (Folios 25 a 27, ib.); por manera que es inviable endilgarle la afectación de derechos fundamentales con ocasión de una decisión inexistente; en consecuencia, se negará el amparo No.2018-00302-00.

**RECHAZO POR COMPETENCIA / PROCESOS EN TRÁMITE / PENDIENTE RESOLVER COMPETENCIA / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE /** De acuerdo a las pruebas existentes se tiene que la a quo con providencias que datan del 24-05-2018, rechazó por competencia las acciones populares, notificadas con fijación en el estado del 25-05-2018, pendiente de ejecutoria (Folios 23, 26 y 29, ib.).

De allí que los presentes amparos constitucionales Nos.2018-00304-00 y 2018-00307-00 fueron prematuros, en la medida que el accionante prefirió promoverlos, en lugar de ejercitar el recurso de reposición con que contaba (Artículos 36, Ley472). Además, porque aún está pendiente que los despachos judiciales a los que se les asignen los asuntos populares decidan avocar su conocimiento o formular el conflicto de competencia, proveídos que igualmente podrán ser recurridos en la oportunidad debida. Fácil se aprecia que las tutelas fueron anticipadas; los juicios populares todavía están en trámite.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Alcaldía de Pereira y otros

Radicación : 2018-00302-00, 2018-00304-00 y 2018-00307-00

 Temas : Subsidiariedad – Improcedencia – Inexistencia fáctica

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 202 de 12-06-2018

Pereira, R. doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Sostuvo el actor que el juzgado de conocimiento al declararse impedido para tramitar las acciones populares Nos.2018-00113-00, 2018-00112-00 y 2018-00114-00, desconoce que no es parte en el asunto y la postura fijada por la CSJSCC (Folios 1, 3 y 5, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los artículos 13 y las Leyes 472 y 734 (Folios 1, 3 y 5, este cuaderno).

1. LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN

Se pretende ordenar al accionado: (i) Abstenerse de dilatar el trámite de las acciones populares y cumplir los lineamientos de la CSJSCC; (ii) Relacione los asuntos populares iniciados frente a Bancolombia SA; y, (iii) Admita las acciones populares (Folios 1,3 y 5, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 25-05-2018 se asignaron a este Despacho, con providencia del 28-05-2018 se admitieron, se acumularon, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 8 a 9, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 10 a 12, ibídem). Contestó la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá (Folios 13 a 15, ib.). La Procuraduría General de la Nación, Regionales Risaralda, Bogotá y Antioquia (Folios 17, 30 a 32 y 34 a 38, ib.). Las Alcaldías de Pereira y Bogotá (Folios 40 a 47 y 50 a 71, ib.).

1. LAS SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá expresa que revisada la base de datos no se halló solicitud del actor pendiente de resolver (Folios 13 a 15, ib.). La PGN, Regionales Risaralda, Bogotá y Antioquia, la primera aduce que la situación alegada es ajena a sus funciones como defensor de los intereses colectivos y las siguientes, inexistencia de una queja disciplinaria por parte del accionante (Folios 17, 30 a 32 y 34 a 38, ib.).

Las Alcaldías de Pereira y Bogotá, en su orden señalan que la autoridad judicial encargada de restablecer los derechos menoscabados es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y la falta del nexo de causalidad e existencia de un perjuicio o daño irremediable porque n ha vulnerado derechos fundamentales del accionante (Folios 40 a 47 y 50 a 71, ib.). Las vinculadas alegan falta de legitimación en la parte pasiva, a excepción de la PGN, Regionales Risaralda y Bogotá, pero todas piden su desvinculación (Folios 40 a 47 y 50 a 71, ib.).

LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

* 1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia

La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió las acciones populares donde se reprochan la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce de los juicios.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la CP, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[10]](#footnote-10).*

Conforme a lo sostenido por la CC[[11]](#footnote-11), deben agotarse los recursos ordinarios de defensa,

toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[12]](#footnote-12). Además, ha sido reiterativa en su criterio[[13]](#footnote-13).También la CSJ se ha referido al tema[[14]](#footnote-14), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS
	1. La inexistencia fáctica (Tutela No.2018-00302-00)

Evidente es la ausencia de los hechos vulneradores o amenazantes de los derechos fundamentales expuestos por el actor. En efecto, revisado el expediente se advierte que el Juzgado accionado en ningún momento se declaró incompetente para conocer la acción popular No.2018-00128-00, como se acota en el petitorio, al contrario, con proveído del 24-05-2018 la admitió (Folios 25 a 27, ib.); por manera que es inviable endilgarle la afectación de derechos fundamentales con ocasión de una decisión inexistente; en consecuencia, se

negará el amparo No.2018-00302-00.

* 1. La subsidiariedad (Tutelas Nos.2018-00304-00 y 2018-00307-00)

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, toda vez que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite ordinario[[15]](#footnote-15).

Frente a la subsidiaridad, la jurisprudencia de la CC recientemente (02-10-2017)[[16]](#footnote-16) recordó: *“(…) La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[17]](#footnote-17). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[18]](#footnote-18).

De acuerdo a las pruebas existentes se tiene que la a quo con providencias que datan del 24-05-2018, rechazó por competencia las acciones populares, notificadas con fijación en el estado del 25-05-2018, pendiente de ejecutoria (Folios 23, 26 y 29, ib.).

De allí que los presentes amparos constitucionales Nos.2018-00304-00 y 2018-00307-00 fueron prematuros, en la medida que el accionante prefirió promoverlos, en lugar de ejercitar el recurso de reposición con que contaba (Artículos 36, Ley472)[[19]](#footnote-19). Además, porque aún está pendiente que los despachos judiciales a los que se les asignen los asuntos populares decidan avocar su conocimiento o formular el conflicto de competencia, proveídos que igualmente podrán ser recurridos en la oportunidad debida. Fácil se aprecia que las tutelas fueron anticipadas; los juicios populares todavía están en trámite.

Para la Magistratura no es dable flexibilizar el análisis del requisito echado de menos toda vez que nada se arguyó y menos se acreditó por el accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[20]](#footnote-20). Bajo este contexto, las acciones de tutela son improcedentes toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad.

Por último, esta Sala negará las pretensiones tutelares dirigidas al Procurador Delegado para asuntos civiles y laborales, como la encaminada a que el juzgado brinde un listado de acciones populares que haya tramitado frente a Bancolombia SA, en razón a la ausencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados; la tutela no es el medio para formular derechos de petición ante autoridades o particulares.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas (i) Se negarán las acciones de tutela en contra del Procurador Delegado Para Asuntos Civiles y Laborales, y la No.2018-00302-00 frente al Juzgado accionado, por inexistencia fáctica; y, (ii) Se declararán improcedentes las tutelas Nos.2018-00304-00 y 2018-00307-00 contra el Despacho Judicial, por carecer de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR, por ausencia fáctica, las acciones de tutela formuladas por el señor Uner Augusto Becerra Largo contra la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en torno a las peticiones de información y el listado de acciones populares; y, la radicada al No.2018-00302-00 frente al Juzgado accionado, respecto de la admisibilidad de la acción popular No.2018-00128-00.
2. DECLARAR improcedentes las tutelas Nos.2018-00304-00 y 2018-00307-00 frente a la autoridad judicial accionada, por falta de subsidiariedad.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

 DGH/ODCD/*LSCL* 2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. SU-210 de 2017, T-181 de 2017, T-233 de 2017, T-323 de 2017, T-001 de 2017, T-038, 106 de 2017, T-037 de 2016, T-120 de 2016 y T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ. STC2349-2017, STC3931-2016, STC6121-2015 y sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello B., No.23001-22-14-000-2014-00097-01; [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-600 de 2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. STC18793-2017. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-20)